Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-178** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1650 *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 04 de mayo de 2021 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-04639 del 23 de abril de 2021, un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA lo siguiente:

> *"(...) Presentan queja por tala indiscriminada de especies arbóreas, adjunto con transporte de madera sin respectivo salvoconducto de movilización, dentro del testimonio, manifiesta quien interpone la queja que un señor llamado Bolfe, conocido popularmente como Tamara, viene desde el mes de enero realizando la compra de madera ilegal (...)"*

Que en atención al radicado YO-2021-04639 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-178 del 05 de noviembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-178 de fecha 05 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 05 de noviembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1084 del 19 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-178** ***GRUPO QUEJAS***

08 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1650 *Fecha:*

eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-178 de fecha 05 de noviembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 05 de noviembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el corregimiento Morcote, Municipio de Paya, departamento de Boyacá, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1084 del 19 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

Para realizar la visita nos dirigimos a la inspección de policía de Morcóte, allí nos recibió la señora Claudia Yaneth Moreno Medina quien es la inspectora y manifestó que en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo de los últimos años, se observa gran cantidad de madera en los márgenes de las vías del corregimiento, madera que es talada y trasportada sin contar con las respectivas autorizaciones por parte de CORPORINOQUIA, asimismo, manifestó que la madera que mencionaban en la queja, ya había sido retirada meses atrás. La inspectora comunico que la madera extraída de las veredas cercanas al corregimiento de Morcóte era comprada por personas de otros municipios, en este punto, procedimos a preguntarle por un señor conocido popularmente como Támara, cuyo nombre es Rolfe, este señor según la información de la queja es el comprador de la madera, la señora Claudia Moreno informo que no se tienen datos del señor Rolfe en Morcóte, diciendo que el señor es de Nunchia, Casanare. Por último, la inspectora nos hizo la recomendación de estar presente en Morcóte para los meses iniciales del próximo año, y así encontrar en flagrancia a los comercializadores de madera.

Finalmente, el señor Maikol Andrés Ruiz Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.553.437, quien es el citador de la inspección de policía de Morcóte, procedió a acompañarnos a los primeros cinco kilómetros que conducen de la vía de Morcóte a Nunchia, no obstante, no se logró

encontrar punto de acopio de madera en los márgenes de la vía, puesto que la madera ya había sido retirada de la vía, como lo había manifestado la inspectora. Teniendo en cuenta lo anterior, el área en mención corresponde a una cobertura Pastos arbolados (2.3.2) denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos. (IDEAM, 2010). Respecto al área de la presunta infracción, se observó que la pendiente promedio oscila alrededor del 20%, finalmente se reitera que no se logró encontrar indicios de la ejecución tala y trasporte ilegal de madera.

Por tal razón, se aclara que la queja radicada con N° YO.2021.04639 de 23 de abril de 2021, informa que cerca al kilómetro 3 de la vía que conduce de Morcóte a Nunchia se encuentra madera acopiada esperando ser recolectada por el señor Rolfe, conocido popularmente como Támara, se precisa que no informan el lugar donde se realiza la tala, simplemente comunican donde fue dispuesta la madera para ser trasporta por el comprador. De esta manera, una vez realizada la verificación de los hechos en el lugar donde se habría efectuado la presunta infracción ambiental (trasporte de madera sin salvoconducto) y el hecho de no encontrar evidencia alguna, sobre dicha infracción, se considera que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 05 de noviembre de 2021, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.178 del 05 de noviembre de 2021 y lo evaluado en el proceso, donde de manera anónima comunican Tala indiscriminada y trasporte de madera, alrededor del kilómetro 3 de la vía que conduce del corregimiento de Morcóte a Nunchía, correspondiente a las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°35'48.15" y Longitud W 72°18'31.38"; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2021, al lugar en mención, donde se realizó un recorrido a los alrededores del área desde el corregimiento de Morcóte hasta el kilómetro 5, de la vía que conduce de Morcóte al municipio de Nunchía, Casanare, donde presuntamente habrían acopiado la madera para ser comercializada y trasportada. El área visitada corresponde a una cobertura de Pastos arbolados (2.3.2) denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. A lo largo de los cinco kilómetros de la vía Morcóte - Nunchía no se encontró madera dispuesta en los márgenes de la vía, es importante mencionar que según lo manifestado por la inspectora la madera ya había sido recolectada meses atrás, así mismo, informo que no tenía datos personales de la persona que presuntamente realizo la tala y/o del presunto trasportador de madera, por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación procede al archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.21.178 del 05 de noviembre de 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1084 del 05 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no fue posible individualiza e identificar al presunto infractor, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-178 del 05 de noviembre de 2021.

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-178** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1650 *Fecha:* 06 JUL 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-178, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-04639 del 23 de abril de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1084 del 19 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*